

Serán suscritores orzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 1.ª

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 21 del actual, se ha servido autorizar al Sr. Charles Morgan Chiene, para encargarse con el carácter de interino, del despacho del Consulado de los Estados Unidos de América en Iloilo, durante la ausencia del propietario.

Lo que de órden de la expresada Superior autoridad, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—J. J. Bolívar.

Sección 2.ª

Extracto de las Reales órdenes, relativas al movimiento del Personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «Elcano», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del despacho, con fecha 20 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 196 de 6 de Febrero próximo pasado, dejando sin efecto el nombramiento de Oficial 4.º de esta Secretaría hecho á favor de Don José Rafels y Cabades.

Otra núm. 195 de igual fecha, nombrando en su lugar á D. Rafael Febrer.

Otra núm. 196 de 31 de Enero último, aprobando el nombramiento de cesantía de D. Pablo Morlan, Secretario del Gobierno Civil de Bulacan.

Otra núm. 198 de id. id., id. el nombramiento de Oficial 2.º interino de dicho Gobierno á favor de D. Patricio Gutierrez Juarez.

Otra núm. 199 de id. id., id. de Oficial 4.º de esta Secretaría, á favor de D. Ignacio Majó.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—J. J. Bolívar.

Extracto de las Reales órdenes, relativas al movimiento del personal del ramo de Gracia y Justicia recibidas por el vapor-correo «Elcano» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del despacho, con fecha 20 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre 1888.

Real orden núm. 171 de 31 de Enero último, trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Batangas á D. Luis M.ª Saez y Fernandez del Canto, que sirve igual cargo en Ilocos Norte.

Otra núm. 172 de id. id., id. á la Promotoría Fiscal de Barili, á D. Bernardo Fernandez y Lopez, que es de Lipa.

Otra núm. 173 de la misma fecha, id. á la id. id. de Lipa, á D. Antonio Trujillo y Sanchez, que es Secretario Asesor Letrado de la Comandancia P. M. de Davao.

Otra núm. 174 de id. id., dejando sin efecto la Real orden de 24 de Enero último, por la que se trasladaba al Juzgado de 1.ª instancia de Batangas á D. Lorenzo Dehesa y Sagaste y disponiendo se continúe en el de Ilocos Sur.

Otra núm. 175 de id. id., nombrando Juez de 1.ª instancia de S. Cristóbal (Habana) á D. José

Rodriguez Martinez, que es Promotor Fiscal de Barili.

Otra núm. 181 de id. id., trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Ilocos Norte á D. Damian Ramon y Sastre, Promotor Fiscal que era de Batangas. Manila, 24 de Marzo de 1896.—J. J. Bolívar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 25 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante de Caballería, D. Manuel Serrano Puig.—Imaginería, otro del 70, D. Francisco Lopez Artiaga.—Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería, 3.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Directos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Agustin Lopez Mercadante y D. Magin de Castro, para que en el término de 10 dias á contar desde la publicación de este anuncio, en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten por sí ó por apoderado legal, en esta Sección á fin de notificarles el fallo recaído en el expediente de reintegros núm. 261, en la inteligencia que de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Florentino Montejo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Siendo necesaria la presentación en la Secretaría de D. Vicente Ascencio Bourgon, cuya residencia se ignora, para hacerle entrega del título de Profesor Mercantil, se le avisa por medio de este anuncio, á fin de que llegue a su conocimiento.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

Hallándose depositada en el Tribunal municipal de Pasig de esta provincia una yegua con su cria se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ella, se presenten á reclamarla en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez dias, en la inteligencia de que de no hacerlo así dentro del término señalado, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 23 de Marzo de 1896.—Ricardo Diaz.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Aprobados por Superior decreto del Excmo. Señor Gobernador general de estas Islas el Reglamento y tarifa para la concesión de licencias de instalaciones de calderas ó generadores de vapor fijos dentro del radio Municipal y acordado su cumplimiento por el

municipio de esta Ciudad, se inserta á continuación dichos Reglamento y tarifa.

Lo que de órden del Sr. Alcalde Vice-Presidente, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila, 7 de Marzo de 1896.—Bernardino Mariano.

Reglamento para la instalación de las Calderas ó generadores de vapor fijos.

Es indispensable el permiso del Corregimiento para la instalación de Calderas de vapor.

En la solicitud que deberá hacerse para pedir dicho permiso que irá firmada por el interesado con la conformidad del propietario del edificio donde deba instalarse el generador se precisará el lugar exacto donde se pretenda emplazar la caldera ó calderas, su distancia al vecino más inmediato y á la vía pública, la clase de industria á que se destine y la aplicación inmediata del vapor, determinando la fuerza y sistema de la máquina de vapor cuando la producción de este se aplique á aquella y presión máxima á que deberá trabajar.

A dicha solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

1.º Certificado del constructor ó del vendedor de la caldera en el que se haga constar el tipo á que pertenece, su forma, dimensiones capacidad en metros cúbicos de la caldera y sus hervidores si los tuviese, espesor de la plancha, fuerza en caballos de vapor, superficie del caldeamiento, presión absoluta máxima bajo la cual deberá funcionar, expresada en atmósferas y en kilogramos por centímetro cuadrado, número del timbre, dimensiones de las válvulas y peso del contrapeso en kilogramos.

2.º Plano duplicado de la localidad á la escala de uno por ciento precisando el punto de emplazamiento del generador, chimenea, sitio destinado á depósito de combustible y depósito de agua de alimentación, acotando las distancias de cada uno de estos puntos á la vía pública y edificios consiguos. Sección vertical del edificio por la cámara ó cuarto de instalación de las calderas á la misma escala detallándose los cortes longitudinales y transversales de las calderas, del hogar y del macizo que las encierre ó apoye con todas sus dimensiones acasadas y á la escala de uno veinticinco. Todos los dibujos deberán ser en papel tela y vendrán autorizados por el interesado que solicite el permiso.

Siempre que se solicite al Corregimiento de esta Ciudad permisos para la instalación de máquinas de vapor, se anunciará en la *Gaceta de Manila* la pretensión del recurrente con expresión de la calle, casa y número de ella en que se haya de instalar la máquina, con objeto de que en el término de 9 dias, á contar desde el en que aparezca el anuncio en la *Gaceta oficial* por primera vez, presenten necesariamente las reclamaciones que crean justas los vecinos colindantes y en caso de resultar alguna, la concesión ó denegación de la licencia se hará precisamente por el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria despues de vencido el indicado plazo sin que pueda transferirse la resolución para otra sesión siendo ejecutoria la que se adopte.

El permiso de instalación que se conceda no autoriza para funcionar, para lo cual una vez terminada dicha instalación se solicitará este previo reconocimiento y dictámen del facultativo del municipio.

Sustitución ó cambio de calderas y reparaciones.

Para la sustitución ó cambio de calderas se exigirán los mismos requisitos que para nueva instalación.

Para las reparaciones que tengan que sufrir los macizos de las calderas, chimeneas ó cualquier obra que motive desplazamiento y nueva colocación de una caldera, se pedirá el permiso correspondiente acompañando detallada descripción de las obras las que serán reconocidas por el Facultativo del municipio antes de hacerla funcionar de nuevo.

Caducidad de los permisos.

Los permisos para instalar ó funcionar una caldera de vapor quedan sin efecto.

1.º Por emplazarse la caldera en punto distinto del aprobado en el permiso.

2.º Por levantarse la caldera del punto de emplazamiento aprobado.

3.º Por no hacer uso del permiso expedido dentro del término de un año.

Recursos contra los acuerdos del municipio.

El interesado podrá acudir á la autoridad Superior, en queja de cualquier resolución en que se deniegue el permiso para establecer y hacer funcionar una caldera de vapor.

Inspección.

El Facultativo del municipio, podrá visitar siempre que se le ordene ó lo creyese conveniente, los establecimientos en que haya calderas de vapor, quedando obligados los propietarios á permitir su entrada y exhibirle el permiso y planos aprobados siempre que los reclamase.

Penalidades.

Toda infracción á las prescripciones consignadas en este reglamento se castigará con la multa de pfs. 25 y suspensión de las obras ó funcionamiento de la caldera segun el caso hasta haber obtenido el permiso necesario para continuar.

La reincidencia en cualquiera infracción será castigada con multa doble, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad á que en derecho haya lugar.

Al industrial ó propietario de una caldera cuyas válvulas por cualquier causa estuviesen sobre cargadas ó se hallasen sin funcionar por cualquier motivo, se le impondrá la multa de pfs. 25 y en caso de reincidencia se le impondrá doble y se publicará en los diarios de la localidad el nombre del infractor.

Esplosión.

En caso de explosión de una caldera el propietario estará á las resultas que de derecho hubiere lugar.

Clasificación de las calderas de vapor segun el mayor ó menor peligro que ofrece su instalación.

Para los efectos y condiciones de su instalación se dividen las calderas ó generadores de vapor en cuatro clases ó categorías cuya clasificación esta barada en su capacidad y en la tensión del vapor.

Para ello se expresa en metros cúbicos la capacidad de la caldera y de los hervidores si los tuviere y esta capacidad total se multiplica por el número de atmósferas que indique el timbre correspondiente.

La caldera pertenecerá á la 1.ª categoría cuando el producto exceda de treinta.

Pertenecerá á la 2.ª cuando pase de 14 y no llegue á 30.

A la 3.ª cuando exceda de 6 y no llegue á 14.

Y pertenecerá á la 4.ª cuando el producto no exceda de 6.

Si varias calderas tienen que funcionar á la vez y directa ó indirectamente comunican entre si por cualquier medio, se tomará para formar el producto anterior la suma de sus capacidades.

Reglas para la instalación de las Calderas de Vapor.

Calderas comprendidas en la 1.ª categoría.

Estas calderas deberán situarse á la distancia mínima de 15 metros de la vía pública y de toda pared medianera ó edificio más inmediato.

Calderas comprendidas en la 2.ª categoría.

Estas deberán situarse á la distancia mínima de 12 metros de la vía pública y de toda pared medianera ó edificio más inmediato.

Calderas comprendidas en la 3.ª categoría.

Estas podrán instalarse en el interior de un Camarin ó taller sobre el cual puede haber otro piso destinado tambien á taller ú otros usos que no sean habitaciones y la distancia mínima de 10 metros de la vía pública, y de toda pared medianera ó edificio más inmediato, debiendo ser la distancia mínima entre la parte superior de la caldera emplazada y el techo de 6 metros.

Calderas comprendidas en la 4.ª categoría.

Estas calderas podrán instalarse en el interior de un taller ó camarin sobre las que podrá haber otras dependencias del mismo taller pero no habitaciones y á la distancia mínima de 8 metros de la vía pública y de toda pared medianera ó edificio más inmediato, no debiendo ser menor de 5 metros la distancia entre la parte superior de la caldera y el techo inmediato.

Quando tanto en esta clase como en la anterior no puedan emplazarse por causa justificada á las distancias señaladas se construirá un muro de defensa de una altura que exceda en un metro á la parte más elevada de la caldera y espesor igual al tercio de la altura separando dicho muro de las paredes y del macizo de las calderas la distancia mínima de un metro á juicio del citado facultativo, cuyo espacio quedará siempre vacío en la parte superior al nivel del piso del emplazamiento.

Calderas cuya fuerza no exceda de un caballo de Vapor.

Podrán estas Calderas instalarse en cualquier piso ó dependencia de casas habitadas que tenga las condiciones de resistencia necesarias, á la distancia mínima de 6 metros de la vía pública de 1.50 metros de toda pared medianera y á la de 3 metros de todo piso superior ó vecindad lateral sin muro intermedio.

Aparatos de precaución y demás necesarias que deben tomarse respecto á la instalación de calderas de Vapor.

Válvulas de seguridad.

Cada generador deberá estar provisto de dos válvulas de seguridad, cargadas de manera que permitan la salida del Vapor antes que este alcance la presión efectiva ó cuando menos desde el momento en que alcance el limite máximo indicado por el timbre de la caldera.

Cada una de las válvulas tendrá la sección suficiente para mantener por si sola cualquiera que sea la intensidad de los fuegos, el Vapor en la caldera á un grado de presión que no exceda en ningún caso del limite anterior.

Se podrá repartir si se prefiere la sección total de salida del Vapor necesaria de las dos válvulas reglamentarias entre mayor número de estas.

Manómetros.

Toda caldera de Vapor estará provisto de un manómetro graduado en atmósferas y fracciones decimales de atmósfera y se hallará á la vista del fogonero.

El tubo que dá paso al Vapor para el manómetro, estará adaptado directamente sobre la caldera y no sobre el tubo de toma de Vapor ni cualquier otro en que el Vapor este en movimiento.

No se considera licencia alguna para emplazar máquinas de Vapor en la zona destinada para la construcción de casas de nipa, sin imponer la obligación al concesionario de que entre el edificio en que haya de hacerse la instalación y las propiedades colindantes, que de una distancia alrededor de 30 metros de la propiedad del repetido concesionario, despejada de todo caserío que no sea de materiales fuertes.

Indicadores de Nivel.

Toda caldera de Vapor llevará dos aparatos indicadores de nivel independientes uno de otro y á la vista del fogonero como el manómetro. Dichos indicadores serán de flotador de tubo de cristal ó de llaves pero en ningún caso serán los dos iguales, uno de los indicadores llevará en si un silbato de alarma. La altura del nivel formas del agua en la caldera estará indicada en el exterior por una línea visible trazada sobre el cuerpo del mismo generador ó sobre el paramento del hogar. Esta línea estará á lo menos un decímetro más elevada que la parte superior de los conductos del humo.

Alimentación de la caldera.

Toda caldera estará provista de un aparato de alimentación de efecto seguro y el depósito de agua estará á la vista del fogonero.

Chimeneas.

Toda chimenea correspondiente á calderas de Vapor deberá estar aislada de todo muro y á la distancia mínima por su base de 1 metro y su altura dominará lo menos en 5 metros la de los edificios que las rodeen dentro del radio de 100 metros, menos en casos escepcionales como vecindad de una torre y otros en que se resolverá para

cada caso particular oyendo siempre la opinión de los vecinos comprendidos dentro de dicho radio.

Estas construcciones se harán con la solidez debida para precaver los efectos de los ciclones y terremotos y si llevan amarres, se sujetará dentro de la misma propiedad á menos de consentimiento de los vecinos para hacerlo en las suyas.

Depósito de combustible.

El Depósito de combustible, sea este de la clase que fuese, cuando esté contiguo al cuarto ó causa de calderas deberá estar separado por un muro cuyo espesor mínimo sea 0,50 metros y se cerrará la comunicación con una puerta de hierro. La cantidad máxima que puede tolerarse en el cuarto de calderas es la que necesita para el consumo de 6 horas.

Instalación de calderas de máquinas de vapor portátiles

Las prescripciones de este Reglamento se aplicarán en cuanto sea posible á los generadores y máquinas de vapor portátiles ó movibles, siempre que deban funcionar por un tiempo mayor de tres meses en un mismo taller en vez de calderas fijas.

Manila, 1.º de Abril de 1889.—Juan José Hervas, =Enrique Dominguez.=Es copia, Bernardino Marzano.

Proyecto de tarifa para licencia de instalación de calderas de vapor.

	Derechos
Calderas comprendidas en la 1.ª categoría.	\$ 25.00
Id. comprendidas en la 2.ª	» 20.00
Id. en la 3.ª	» 15.00
Id. en la 4.ª	» 10.00
Id que no excedan de la fuerza de un caballo de vapor.	» 8.00

Si varias calderas de las cuatro clases expresadas han de funcionar comunicándose entre si por cualquier medio directa ó indirectamente, se estimará su categoría por la suma de sus capacidades para regular los derechos que tienen que satisfacerse.

Manila, 23 de Abril de 1889.—Enrique Dominguez.—Es copia, Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo bruno ocupado en poder de Esteban Panaligan, vecino del pueblo de Cuenca de esta provincia, se anuncia al público para que, por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 20 de Marzo de 1896—Leandro Villamil.

El Director del Laboratorio Sucursal y Depósito de Medicamentos del Ejército de Filipinas.

Hace saber: que debiendo proveerse en dicho Establecimiento, una plaza de Guarda-Almacén de 2.ª clase con el haber mensual de 30 pesos, segun disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, los practicantes de Farmacia que espiren á ocuparla, podrán presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten aquella circunstancia y los que puedan servirles de mérito, si los poseen, en el local que ocupa la Dirección del citado Laboratorio, sito en la calzada de Iris núm. 24 todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana, hasta el 21 de Abril próximo, debiendo advertirse que en todo caso, serán preferidos aquellos que al título indicado reúnan la circunstancia de ser licenciados del Ejército. Dichas instancias se dirigirán al Director del Laboratorio Sucursal y Depósito de Medicamentos del Ejército de Filipinas.

Manila, 21 de Marzo de 1896.—Eduardo Gonzalez.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo fecha 17 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Misamis, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de aquella provincia, bajo el tipo en progresión descendente de diez céntimos de peso (pfs. 0.10) por cada

diaria con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* correspondiente al día 30 de Octubre del próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del expresado Centro directivo sita en la calle número 1 de la calle del Arzobispo esquina á la calle de Moriones en Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

21 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Gobernación, Antonio Verdegay. 3

El Sr. Director general por acuerdo de fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia de Cavite, una subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de mercados públicos de la cabecera de dicha provincia con la rebaja de un tercio del tipo primitivo ó sea de mil quinientos pesos y seis céntimos (pfs. 1.521'06) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos del expresado Centro directivo, sita en la calle número 1 de la calle del Arzobispo esquina á la calle de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la cabecera de la provincia de Cavite, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* número 252, correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1521'06 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, respectivamente en la Caja de depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en donde simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 228'16 equivalente al 5 p^o del importe del arriendo que realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entrarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos los datos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un

pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11.ª La cantidad en que se remate y spruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14.ª El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe construirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

16.ª Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados

ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúa fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17.ª Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18.ª Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20.ª En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapancos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21.ª Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, rellenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22.ª La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponderá á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23.ª El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24.ª En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25.ª Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirla previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así mismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríes ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato

sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la cabecera de la provincia de Cavite por la cantidad de pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pesos 228-16

Fecha y firma,

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial de Leyte, segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 16 de Octubre último.

Pueblo de Abuyog.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

- D. Victor Balleza. D. Valentino Vintoso.
Vicente Manang. Vicenta Driegal.
Ventura Conejero. Vecenio Masares.
Vicente Tominer. Vicente Osias.
Ventura Ubata. Vicente Fanting.
Vicente Obias. Venancio Tijome.
Venancio Ayes. Valentin Angello.
Venancio Limor. Vicente Obias.
Valentin Manang. Victor Morao.
Venancio Matosa. Wenceslao Sembrador.
Vendelo Agosto.

Pueblo de Alangalang.

- D. Apolinario Santizo. D. Bernardino Matela.
Agustin Barbado. Bartolomé Villanueva.
Aguedo Aporillo. Bernabé Abogado.
Ambrosio Pío. Baylón Cayman.
Antonio Barrantes. Bautista Camilon.
Anselma Caunec. Bartolomé Villanueva.
Agustin Martene. Casilao Mardo.
Antonio Uapon. Caangue Jolicó.
Alfonso Poblete. Cenicio Alimangojan.
Ambrosio Soluco. Crescencia Tarrem.
Antonia Moratilla. Calixto Cayman.
Alejandro Ponce de León. Chino Faustino Lan-
Quangco.
Apolonia Gatela. Catalino Capaté.
Agustin Febrero. Cipriano Capaté.
Antonio Cabangsan. Crispino Cayman.
Alejandro Bergara. Candalaria Ladera.
Bartolomé Lererzo. Domingullo Cayman.
Bernardo Barrantes. Damasino Binico.
Belarmino Barbado.

(Se continuará.)

Edictos

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez don Francisco Cayuela y Lopez de San Roman, en el juicio verbal Civil segundo por D. José Prieto contra D. Protasio Mondejar, sobre cantidad de pesos, se sacan á pública subasta los bienes embargados á este último y son los siguientes.

Table with 2 columns: Description of goods and Price in pesos. Items include: Dos butacas de madera, Una sofá de bejuco, Seis sillas de bejuco, Cuatro id. de narra, Una id. pesosa de bejuco, Una mesa de noche, Una mesa velador, Una id. escritorio, Una tocador pequeño, Una lampara sistema faro, Tres abanicos de japon, Seis cuadros con figurines, Un catre de madera blanca, Un lavabo de madera, Dos caquimones de caña de japon.

Los que quieren interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle San Pedro núm. 11 (Quiso previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios partes del ovalo practicado y el depósito del 10 p.º. Juzgado de Paz de Quiapo 21 de Marzo de 1896.—El Secretario, Fulgencio Contreras.—V.º B.º.—El Juez Cayuela.

Don Tomás Tusson y Cabrera, Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo etc. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. O'don

Fernandez Chao español peninsular, natural de Orense de la provincia soltero de 42 años de edad, Capitan de la mercante cuyo domicilio se ignora para que en el término de 9 dias, contados desde la inserción del presente edicto rezca en este Juzgado de Paz sito, en la calle de Marimero 1, á fin de celebrar juicio verbal de falta que me presente el mismo y D. Francisco Toviel de Andrade sobre apercibido que de no hacerlo dentro del citado término lebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldia parándole perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo á 21 de Marzo de 1896.—Tomás Tusson.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tirona.

Don Teófilo Barriain y Alfaro primer Teniente del Regimiento Línea Bisayas núm. 72 Juez instructor de la causa seguida á los penados Benito Fernández Alejo Debera y Catalino Eala por el delito de desertación con armas.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Benito Fernández C. A. Y. penado del Batallón Disciplinario de estado natural de S. Jacinto vecindado en el mismo provincia de Iloilo hijo de N. y de Potenciana soltero de 25 años de edad oficio labrador cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro cejas id. color moreno nariz chata boca regular barba poca regular cara ovalada su estatura regular para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en la cárcel de Iloilo mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el orden del Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas de ser motivo de haberse desertado con armamento el día 28 de Agosto próximo pasado bajo apercibimiento de que si no comparece el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que le hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Benito Fernández y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con seguridades convenientes á la cárcel de Iloilo y á mi disposición si lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Marahui á los 13 dias del mes de Febrero de 1896. El 1.º Teniente Juez instructor, Teófilo Barriain.

Don Enrique Penquet Maricao 1.º Teniente del Regimiento Línea núm. 71 y Juez instructor de la sumaria que se sigue en el soldado Silvino Bore.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado Silvino Bore soldado de la 4.ª compañía de este Regimiento natural de Caybuan provincia de Leyte de 23 años de edad oficio labrador de estado casado cuyas señas personales son las siguientes, pelo negro cejas negras nariz chata color moreno aire marcial y producción buena y de 1 metro 571 milímetros de estatura para que en el espresado término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila en Caybuan provincia de Leyte y en Leyte comparezca en este Juzgado á mi disposición ó autoridad que me pongo bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia si comparece en el referido plazo.

A la vez su nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas gestiones en su busca y de ser habido lo remitan á mi disposición con toda seguridad.

Marahui 12 de Febrero de 1896.—Por su mandado el secretario, Patricio Monqueda.—El Juez instructor Enrique Penquet.

Don Francisco Acosta y Eyerman 1.º Teniente del Regimiento Línea Joló núm. 73.

En una de las facultades que las ordenanzas me conceden como Juez instructor en la causa seguida por 1.ª desertación del soldado Pedro Hilario Corpus, por el presente edicto llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado de Instrucción á responder á los cargos que en dicha causa lo resultan, pues de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldia, y será juzgado el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Manila.

Dado en campamento de Marahui á 23 dias de Julio de 1896.—Es copia.—Francisco Acosta.—El Secretario Adelardo Merigo.

Don José I. Torres Bugayon, segundo Teniente del Regimiento Línea número setenta y tres y Juez Instructor nombrado para la formación del expediente contra el Soldado de la tercera Compañía del mismo Regimiento Roque Doquito y Decreses por la falta grave de primera desertación.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Roque Doquito hijo de Leoncio y de Micaela natural de Dinagat provincia de Iloilo, de 27 años de edad, de estado casado; su estatura de 1 metro 556 milímetros, sus señas particulares son: pelo negro barba nada, boca regular, color moreno y aire regular. Fue llamado como quinto en el pueblo de Valladolid de Negros occidentales para que en el término de treinta dias contados desde su publicación presente en este Juzgado de Instrucción á fin de ser oido sus descargos en el expediente que se le instruye, y en cargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido Soldado y en caso de ser habido, remitan su calidad de preso con las seguridades debidas á la Plaza de Iloilo (Mindanao) á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la publicidad debida se inserte en la Gaceta Oficial de Manila.

Dado en la Plaza de Iligan á los 17 dias del mes de Febrero de 1896.—El Juez Instructor, Jose I. Torres.—El Secretario, Adelardo Merigo.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de Navio de la armada Ayudante de la comandancia de Manila y Juez instructor de la misma.

Por esta 1.ª requisitoria, cito, llamo y emplazo al individuo Gregorio Villanueva, natural y vecino del pueblo de Paombon de la provincia de Bulacan de 27 años de edad, de estado jornalero, hijo de Camilo y de Maria Bantigui, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, cara ovalada, nariz regular, boca regular y barba nada y su padronado que fué en la cabecera núm. 18 de don Martin Cayman para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado de Marina ante mi á responder de los cargos que le resultan en la sumaria núm. 65 que instruyo contra el mismo por haberse apercibido que si trascurrido el plazo de la requisitoria compareciese ó no, fuere habido se le declarará en rebeldia. Manila, 9 de Marzo 1896.—Francisco J. de Gastambide.—Por su mandato, Gabriel Sugang